

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 421.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por Robinson Alberto Rodríguez contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja y los vinculados Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, las partes e intervinientes de los procesos 68081600013520070030200 y 680816000000202000058 y la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que desde el año 2009 aceptó el homicidio de la persona que en vida se identificó como Wilmer Giraldo Galindo, investigación que en su momento fue archivada y desarchivada en el 2019, radicado 68081600013520070030200, sin que a la fecha se haya emitido sentencia en su contra, razón por la que no ha podido solicitar la acumulación de la misma a las demás que pesan en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia de mayo 18 de 2021, disponiendo correr

los respectivos traslados al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja y a los vinculados Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y las partes e intervinientes dentro del proceso radicado 68081600013520070030200.

Posteriormente se vinculó a la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja y a las partes e intervinientes dentro del proceso 680816000000202000058.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja en un primer momento indicó que el proceso radicado 2007-00302 aludido por el actor era de conocimiento del Juzgado Tercero Homólogo, razón por la cual solicitó su vinculación al presente asunto.

Posteriormente y ante la respuesta emitida por la Fiscalía Sexta Seccional de ese municipio, aclaró que en efecto ese despacho adelanta el conocimiento de la actuación radicada 680816000000202000058, en contra del ahora actor y otros por los delitos de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego.

Dichas diligencias según adveró le fueron repartidas el 14 de julio de 2020, escrito de acusación con allanamiento y con personas privadas de la libertad por cuenta de otras diligencias.

Afirmó que para evacuar el trámite se han fijado como fechas para la verificación del allanamiento los días: i) 15 de septiembre de 2020 oportunidad en la que no se pudo realizar por cruce con otra audiencia, ii) el 21 de octubre de 2020 y el 4 de marzo de 2021 no se pudo materializar la diligencia por encontrarse de permiso la titular del despacho, iii) el 22 de abril de 2021 tampoco se pudo llevar a cabo el acto procesal por cruce con otra actuación, iv) programándose finalmente para el 27 de mayo.

Refirió que si bien no se ha podido evacuar la audiencia programada para la verificación del allanamiento ello ha obedecido a razones justificadas, tratando de darle prelación por verse involucradas personas privadas de la libertad.

Además, puso de presente que como lo indicó la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en oficio 003-2021, ese despacho se encuentra congestionado pues a la fecha tiene a su cargo 1118 procesos activos con una agenda ocupada hasta el 2022, sin embargo, se ha tratado de dar prelación a asuntos como en el que está vinculado el aquí demandante por relacionar personas privadas de la libertad.

Empero precisó que el accionante no se encuentra privado de la libertad por la causa que conoce y que en todo caso ya se fijó fecha para la audiencia que echa de menos, incumpléndose en su criterio, el requisito de subsidiariedad.

La Fiscalía Octava Seccional señaló que el proceso radicado 2007-00302 referido por el actor en su escrito genitor, corresponde al adelantado en contra de Miguel Ángel Castellanos Gualdrón por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego, siendo víctima Wilmer Giraldo Galindo.

Aclaró que esa fiscalía no adelanta ninguna investigación en contra de Robinson Rodríguez y que consultado el sistema SPOA, encontró que la Fiscalía Sexta homóloga es quien tiene a su cargo el expediente 2020-00058 en el que se encuentra involucrado el ahora accionante.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja indicó que revisados los libros radicadores, pudo establecer que en contra de Robinson Alberto Rodríguez han cursado en ese despacho las siguientes actuaciones: i) la radicada 2007-00474 en la que profirió decisión el 17 de marzo de 2011 remitiendo la carpeta a los juzgados

ejecutores de Bucaramanga para lo de su competencia y ii) la 2013-00122 en la que profirió sentencia el 21 de julio de 2014, expediente enviado a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad para lo de su cargo.

Respecto al trámite identificado por el actor en su demanda constitucional con el número 2007-00302 aceptó que se encuentra a su cargo, sin embargo, precisó que en éste asunto sólo aparece como acusado Miguel Ángel Gualdrón Castellanos, investigación a cargo de la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja.

En virtud de lo expuesto argumentó carecer de competencia para atender las pretensiones del accionante.

La Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja puso de presente que tiene a cargo la investigación radicada No. 680816000000202000058, adelantada entre otros, contra el aquí accionante y otros por los delitos de homicidio y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007 en contra de Wilmer Giraldo Galindo.

Afirmó que dentro de la actuación se celebró el 13 de mayo 2020 la audiencia de formulación de imputación en contra de los involucrados, entre ellos Robinson Alberto Rodríguez quien se allanó a los cargos.

Presentó el escrito de acusación el 13 de julio 2020 que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, quien fijó fecha para la evacuación de la correspondiente audiencia en las siguientes datas: i) 5 de septiembre de 2020 en la que no se pudo realizar por cruce de diligencias, ii) 4 de marzo de 2021 oportunidad en la que la titular del juzgado se encontraba en permiso por estudio, iii) 22 de abril de 2021 cruce con otra audiencia.

Señaló que en todas las oportunidades ha estado atenta para la conexión virtual, no siendo imputable los hechos narrados por el actor como supuestos de la vulneración, razón por la cual solicitó ser desvinculada.

La Procuraduría 13 Judicial I Penal señaló que según la información suministrada por el despacho de conocimiento, en efecto se adelanta la investigación en contra de Robinson Alberto Rodríguez por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego, escrito de acusación que fue representado el 14 de julio de 2020 sin que a la fecha se haya evacuado la respectiva diligencia pese a las variadas programaciones.

Expresó que las citaciones fallidas se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) 15 de septiembre de 2020 cruce de audiencias, ii) 21 de octubre de 2020 permiso de la titular del juzgado, iii) 4 de marzo de 2021 permiso de la titular del despacho, iv) 22 de abril de 2021 cruce de audiencias.

Finalmente se programó para el 27 de mayo de 2021 a las 11 am la diligencia.

Aclaró que según la información que reposa en Justicia XXI el aquí accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de las múltiples condenas que actualmente vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que en proveído del 31 de marzo de 2021 decretó la acumulación jurídica respecto a las impuestas dentro de los radicados 2016-00067, 2013-00124, 2015-00103, 2017-00169, 2013-00122, 2013-00123, 2013-00125, 2013-00126, 2015-00104, 2007-00474, 2007-01446, 2006-00119, a partir de lo cual se fijó una pena acumulada de 600 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y multa de 2350 smlmv.

Aclaró que según el citado sistema de información el proceso radicado 2007-00302 referido por el actor en su escrito, aparece a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

Adujo que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de procedencia general y específica respecto a la protección vía tutela del plazo razonable, ello porque: i) el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta del asunto conocido por el Juzgado accionado, ii) no se encuentra cercano el cumplimiento de la pena y iii) permanece la posibilidad que en su momento se le acumule la eventual condena que se imponga dentro del radicado 2020-00058.

Solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

El profesional del derecho Niray Cardozo Rojo informó que en el mes de marzo de 2020 le fue asignado el acompañamiento como defensor público del aquí accionante y otros en la audiencia de imputación que se realizaría en su contra por el delito de homicidio, personas que se encontraban privados de la libertad por otros asuntos.

Manifestó desconocer el estado del proceso pues en el mes de septiembre de 2020 realizó la sustitución al colega asignado, para los trámites ante los juzgados penales del circuito de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, respecto de quien este Tribunal funge como superior funcional.

En el presente asunto el accionante reclama la vulneración de su derecho al debido proceso, ello porque las diligencias que se siguen en su contra por el delito de homicidio agravado y porte de armas de fuego, en las que se allanó desde el mes de marzo de 2020 no han culminado a la fecha de la interposición de la tutela con sentencia condenatoria, lo que le ha impedido solicitar ante el juzgado executor la respectiva acumulación con las demás sanciones que ya se encuentra purgando.

Circunstancia que en su criterio también estaría afectando el derecho de las víctimas de conocer la verdad.

Lo primero que debe advertirse es que distinto a lo expuesto por el accionante, el proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Primero penal del Circuito de Barrancabermeja por la eventual comisión de los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego en la persona de quien en vida se identificaba como Wilmer Giraldo Galindo corresponde al radicado 680816000000202000058, trámite por el que no se encuentra privado de la libertad.

En dicho diligenciamiento, según lo informado por el despacho accionado y los vinculados se adelantó la audiencia de formulación de imputación en contra del aquí accionante y otros el 13 de mayo de 2020 (escrito de acusación anexo por el juzgado demandado), oportunidad en la que Robinson Alberto Rodríguez se allanó a los cargos.

El expediente fue repartido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 14 de julio de 2020¹, quien avocó el conocimiento en providencia de 17 de julio siguiente, oportunidad en la que fijó la audiencia para el 15 de septiembre de 2020² misma que no se pudo realizar según constancia visible a hoja 23 de la respuesta porque el juzgado se encontraba

¹ Hoja 36 respuesta juzgado.

² Hoja 32 de la respuesta del juzgado.

en otra diligencia, en virtud de lo cual se reprogramó para el 21 de octubre de 2020 a las 7:30 am.

El 21 de octubre de 2020 la audiencia no se materializó, según constancia a folio 18 de la respuesta porque la titular del despacho se encontraba en permiso, razón por la cual se fijó para el 4 de marzo de 2021 a la 1:30 pm.

La diligencia programada para el 4 de marzo de 2021 no se concretó porque la juez se encontraba en permiso de estudio, en virtud de lo cual se volvió a agendar para abril de 2021 (la fecha y la hora no resultan nítidas en la hoja 10 de la respuesta). Ésta diligencia tampoco se pudo materializar porque el despacho en cuestión se encontraba en otra vista pública.

Finalmente se agendó la audiencia para el 27 de mayo de 2021 a las 11:00 am.

Si bien es cierto el trámite no se ha desarrollado con la continuidad y celeridad esperadas, ello no es una cuestión que pueda atribuirse a desidia o negligencia de la administración de justicia, ello de una parte porque la vinculación formal al trámite no se dio en el año 2007 como lo aduce el accionante sino en el mes de mayo de 2020 cuando se formuló imputación en su contra, fecha en la que según se desprende aceptó los cargos enrostrados.

La audiencia se acusación y/o verificación de allanamiento no se ha materializado por razones en principio razonables, de una parte por el cruce de la agenda con otras diligencias lo que según se desprende puede derivar de la congestión que padece el juzgado, que según lo adveró a la fecha tiene a su cargo 1118 expedientes activos situación que eventualmente genera, entre otras cosas que se entrelacen diligencias y que no se pueden atender

los casos con la celeridad esperada por los usuarios de la administración de justicia.

En dos ocasiones no se pudo realizar la audiencia por permisos justificados de la titular del despacho.

Respecto a la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia basado en el supuesto de mora judicial, es del caso traer a colación la postura en la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela, así:

(...) en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de configurarse éstas, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado.

Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada³.

En el presente asunto, luego de analizar las pruebas aportadas al expediente considera la Sala que la solicitud de amparo debe ser negada, pues si bien existe un incumplimiento de los términos en que la acusación y/o la verificación de allanamiento debe realizarse según lo dispuesto en el artículo 175 del CPP, ello no significa que estemos frente a un caso de mora judicial injustificada.

Esto porque el Juzgado accionado soporta una excesiva carga laboral, que según afirmó a la fecha de la presente acción constitucional corresponde a 1118 procesos activos, lo que limita la capacidad operativa y humana de los servidores judiciales, quienes además deben atender los asuntos con prelación, por ejemplo, aquéllos con prescripciones cercanas o con privados de la libertad, nada de lo cual ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, según se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja ha programado con cierta regularidad la continuación del proceso, si bien ello no se ha concretado, tal situación como se explicó no obedece a desidia del despacho sino precisamente a situaciones derivadas de la congestión, como el cruce de audiencias o a razones justificadas como permisos por estudio otorgados a la titular del despacho cuestionado.

Entonces no puede emitirse la orden a la que aspira el actor sin tener en cuenta la agenda del despacho, que según lo adveró está colmada hasta el 2022, máxime cuando pese a ello le ha tratado de dar prelación al asunto en el que hace parte el accionante, fijando la audiencia de continuación para el 27 de mayo de 2021.

³ CSJ STP2937 de 2021, STP3659 de 2021, CSJ STP 5152 de 2021, entre otros.

La Sala también quiere clarificarle al actor que el hecho que no haya podido acumular la eventual condena que se proferirá en su contra no constituye un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional para alterar el orden de los asuntos que debe atender el despacho accionado, no sólo porque según lo advirtió la representante del Ministerio Público, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la pena acumulada que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, cumpliendo una sanción privativa de la libertad fijada recientemente en 600 meses, sino porque tal petición de acumulación la podrá hacer una vez se surta el trámite correspondiente y quede en firme la eventual sentencia condenatoria.

Así mismo, para la Sala el accionante no tiene legitimación para reclamar la protección el derecho a la verdad de las víctimas, pues de entender éstas que existe una afectación de sus prerrogativas fundamentales, ellas pueden acudir directamente al proceso o incluso a la misma acción de tutela para exponer sus eventuales reparos, no pudiendo considerarse el aquí demandante como su agente oficioso o representante.

Conforme a lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Negar el amparo deprecado por **Robinson Alberto Rodríguez**, como se expuso en precedencia.

Segundo.- Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Cuarto.- Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ



HÉCTOR SALAS MEJÍA

Registro de proyecto 27 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb253ae7a7ea62ddf4be715780b0cbb583e2447000184db0d2a9261bf88c8e0f**

Documento generado en 27/05/2021 03:57:56 PM